

18

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto doce de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00197-01

La apoderada demandante eleva petición para que se le dé celeridad al proceso y traslado de los documentos que ingresaron al proceso, observando que la primera se cumplió, y respecto de la segunda para la fecha de la solicitud solo había acudido al proceso la memorialista, así entonces lo allegado fue presentado por ella, no siendo necesario darle tal traslado.

La parte demandada allega respuesta a la acción, la cual será objeto de trámite una vez se resuelva sobre la reforma a demanda que presenta la parte actora. Y se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CARLOS AUGUSTO MARIN ARREDONDO con T.P. 112.156 C.S.J., para representar a quien le confirió poder en la forma y términos del mandato otorgado.

En cuanto a la reforma a demanda que se impetra, se inadmite para que en el lapso de cinco (5), so pena de rechazo, se adecue en los términos del artículo 93 N° 3 CGP, esto es, que se presente debidamente integrada en un solo escrito; advirtiendo que tal reforma no constituye dar respuesta a la contestación como lo hace la abogada.

Respecto de fijar alimentos provisionales no se accede, toda vez que la Comisaria de Familia Comuna Dos, en audiencia del 17 de mayo de 2018, reguló este aspecto. Así las cosas, ya establecida como quedó, solo será susceptible de modificación, bien en la decisión de fondo o mediante acuerdo entre los contendientes.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

